

Constancia Secretarial A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela. Se recibe en esta judicatura el día 12 de mayo de 2026 a las 8:16 horas, por intermedio del correo electrónico institucional, según reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos local.

Mayo 12 de 2026



Elizabeth Martinez Arciniegas
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTIAS DE ENVIGADO

Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05266404600120260018700
Accionante: Christian David Aldana Sanmiguel
Accionada: Facebook Colombia S.A.S. y Meta Platforms, INC
Providencia: Admite Tutela – Niega Medida Provisional
Interlocutorio: No. 00403

Al cumplir con las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías de Envigado-Ant.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por Christian David Aldana Sanmiguel, contra Facebook Colombia S.A.S. y Meta Platforms, INC.

SEGUNDO: VINCULAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: REQUERIR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación del presente auto, publique esta providencia en su página web institucional por un término no inferior a dos (2) días, con el fin de garantizar la debida publicidad de la actuación.

Así mismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, informe a este Despacho si

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Álvaro Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.
Telefax 334 71 96 y 331 26 76
Código: F-PM-11, Versión: 01.



SC5780-1-7

cuenta con una dirección de correo electrónico oficial o canal de notificación judicial de Meta Platforms, Inc., y, en caso afirmativo, lo remita de manera inmediata para efectos de surtir la correspondiente notificación.

TERCERO: ORDENAR Facebook Colombia S.A.S., Meta Platforms, INC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, rindan informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios, en el término de **DOS (2) DÍAS**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción.

CUARTO: Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es necesario que se advierta una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se considere que dichas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar un perjuicio mayor al que ya se expone en la demanda. Además, entre los requisitos jurisprudenciales para su procedencia se encuentran:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

En el presente asunto, el accionante solicita como medida provisional el restablecimiento preventivo de las cuentas de Instagram @yosoyelsanmi, @impossibletransforma y @creditechcorp, mientras se dicta sentencia de fondo, al considerar que su cierre le genera una pérdida económica diaria y afecta la captación de clientes. No obstante, de la revisión inicial del escrito de tutela, el Despacho no advierte, en esta etapa preliminar, la configuración de una situación de urgencia o gravedad tal que haga indispensable adoptar una orden anticipada antes de surtir el trámite constitucional correspondiente. Si bien el actor afirma que las cuentas constituyen su principal canal de captación de clientes y flujo de ingresos, dicha circunstancia requiere ser valorada con mayor detenimiento a partir del material probatorio que se allegue y de las respuestas que rindan las entidades accionadas, especialmente en lo relacionado con las razones de la suspensión, el alcance de los mecanismos internos de apelación y la procedencia misma de impartir una orden de restablecimiento de cuentas dentro del trámite de tutela.

¹ Corte Constitucional, Auto 259/21.

Así las cosas, no se observa acreditado, por ahora, el requisito de necesidad y urgencia exigido para la adopción de una medida provisional, pues acceder a lo pedido implicaría anticipar, al menos parcialmente, el objeto principal de la acción constitucional, sin contar aún con los elementos suficientes para establecer si la actuación de las accionadas vulneró los derechos fundamentales invocados o si la orden solicitada resulta procedente, proporcional y jurídicamente viable en sede de tutela. En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que el asunto sea analizado de fondo una vez se cuente con el informe de las entidades accionadas y con los demás elementos de juicio necesarios.

Por la Secretaría del Despacho, notifíquese el presente auto por un medio que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS FERNANDO ARANGO RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Fernando Arango Restrepo
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Mixto
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**98586015408888153d8b61356a3bff20e64aca4b529b4dba9a1fc9f35e
1be1c0**

Documento generado en 12/05/2026 02:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**